

DO de INFANZONIA:

TOLOSANA, Diego
ZARAGOZA
1717

316/B-4

4.
117



GOBIERNO
DE ARAGON

316/4.

Magoria año 1917.

Sobre-carta de firma
de Infancia

Diego Colsona
Dno. de esta Ciudad

Seño. de Cámara

Buzos.



EXCELLENTE SIMO DON DON LOPE DE
E. D. de Aragona Regi, Illmo Rege
collatum pariter Regi, Illmo Rege
Officia Generalia Gobernacionis eisdem Regi, cumque illi
in Dominio Ordinario Alcobacis Illustissimo Dominio Iustis
Argona, cuiusque Illustissimo Dominio Iustis, Magnis
modum Illustibus Dominis, Illustibus Regi, Magni
sco Eximio, & Iudice Ordinario prout in Carta
fuit, eiusque Locumtenentibus, Iuris, & Concilio Villi
de Almeda, & pariter Iustis, & Iuris quorumcumque
Civilium, Villano, & Locorum eisdem Regi, & vicariis,
singulis Absentibus, Perquis, Ledranis, Vigaris, & Sacerdotibus,
charis, & ceteris Officialibus, & Militibus Regi, & secularibus
Iuris, Regibus, & secularibus iurisdictionibus executores sunt
professores Regum Aragonum, alijque per eos constitutos sit
tus, & ceteris eisdem, cum vel paribus, ad quem, & ceteris
peritos peruenire, vel quomodolibet peruenire fuerint, &
eum exhibere: PETRVS MICRONYMVS de VERDUS,
V. D. Locumtenens Illustissimi Domini Doni Valero Diaz,
Magistri, & Auditoris Domini nostri Regis Consiliarij, & Iustis
Magistri, V. D. & D. Iuliani, & Illustissimi Augustini, & ceteris
Magistro magistro, Iuliani, & Regem dilectionem, Per Ill.
HEM ANTONIVM de VERDUS, Consiliarium Cr.
Magistruum, & ceteris peritos, & ceteris MICHAEL
DE TOLOSANA & PIRASEX MARTINI TOLOSANA
& PIRASEX, & DIDACUS TOLOSANA & PIRASEX, In.
trum, & ceteris in eadem Villa de Almeda domicilia
trum, & ceteris illorum. Expositum exire coram nobis. QUE
las cosas las principales firmadas con Regnicolas del presente
Reyno, & como ellas pueden, & deves gozar, & deves gozar de las
Reyno, & Princesas, & ceteris de los pasados, por la
princesa Corre, & Infancia del Regio, & ceteris de Miguel
Toledo, & ceteris, & ceteris de la Villa de Almeda, & ceteris
las, que era Infancia, & ceteris de los gozar de los pasados.



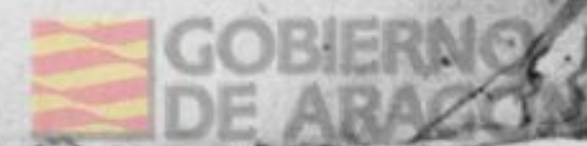
EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUM TENEN-
ti, & Capite Generali pro sua Maestade in prae-
senti Regno, Illustri Domino Regenti Regia Ca-
cellariam praedicti Regni, Illustrissimo Domino Regenti
Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni, eiusque Illu-
stri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiario
Aragonum, eiusque Illustrissimis Dominis Locumtenentibus; ad-
modum Illustrissimis Dominis Diputatis praesentis Regni, Magnifico
Zalmetinae, & Iudici Ordinario praesentis Civitatis Caesaraugustae,
eiusque Locumtenenti, Iustitiae, Iuratis, & Concilio Villa-
de Almudebar, & quibusvis Iustitijs, & Iuratis quarumcumque
Civitatum, Villarum, & Locorum eiusdem Regni; univ[er]sis, &
singulis Alguacirijs, Portarijs, Lezdarijs, Virgarijs, Pontarijs, Bar-
charijs, ceterisque Officialibus, & Ministris Regijs, & Saeculari-
bus, Regiam, & Saecularem iurisdictionem exercentibus intra
praesens Regnum Aragonum, alijsque personis cuiuscumque sta-
tus, vel conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos
praesentes pervenerint, vel quomodolibet praesentatae fuerint, &
eorum cuilibet: **PETRVS HIERONYMVVS** de **FVENTES**,
I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini **Dñi Petri Valero Diaz**,
Militis, Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae
Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, ceteris
verò praenominatis salutem, & Regiam dilectionem. Per **MI-**
CHAELEM ANTONIVM de **FVENTES**, Causidicum Ca-
esaraugustanum, tanquam Procuratorem legitimum **MICHAELIS**
TOLOSANA & PIRASEZ, **MARTINI TOLOSANA**
& **PIRASEZ**, & **DIDACI TOLOSANA & PIRASEZ**, fra-
trum, Infantionum, in eadem Villa de Almudebar domiciliato-
rum, & cuiuslibet illorum: Expositum extitit coram nobis. **QUE**
los dichos sus principales firmantes son Regnicolas del presente
Reyno, y como tales pueden, y deven gozar, vsar, y valerse de sus
Fueros, y Privilegios. **ITEM** dixo, que en años passados, por la
presente Corte, a instancia del Regio Fisco se alegò; que Miguel
Tolosana y Corvera, vezino de dicha Villa de Almudebar, se jac-
tava, que era Infanzon, è Hijodalgo, y que devia gozar de los pri-
vilegios de tal, y se suplicò citacion contra aquel, para que se
viera a probar su Infanzonia; y concedida dicha citacion; y
nada a aquel, se reproduxo en juicio, y despues pareció en
presente Corte el dicho Miguel Tolosana y Corvera; y en
dicho processo de citacion contra aquel obtenida, alegò
que era Infanzon, è Hijodalgo, y descendiente de tal por línea
masculina, y que queria probar su Infanzonia en pro-
vedad: devidamente, y segun Fuero, y suplicò citacion con-
tra los Iusticia, Iurados, y Concejo de la dicha Villa de Al-
mudebar, la qual fue concedida; y aviendo sido citados los di-
chos Iusticia, y Iurados de dicha Villa de Almudebar, en
nombre, y voz del Consejo de aquella, fue reproducida dicha
citacion, y se le assignò al dicho probante el tiempo de qua-
tro meses para dar su cedula de articulos, probar, y publicar
el qual satisfaciendo a dicha assignacion; dentro del término
assignado diò su cedula de articulos, que en efecto contiene;
Que el yà difunto Martin de Tolosana, domiciliado que fue
en la dicha Villa de Almudebar, queriendo probar su Infan-
zonía, è Ingenuidad, devidamente, y segun Fuero, artículo,
y obtuvo citacion por la Real Audiencia del presente Reyno
contra el Ilustre Señor Advogado Fiscal, y Patrimonial en
este Reyno, y contra los Iurados, Concejo, y Universidad
de la dicha Villa de Almudebar; y aviendo sido citados; se
le assignò el tiempo de quatro meses para dar su cedula de
articulos, probar, y publicar: el qual diò su cedula, alegando
en el artículo primero. **QUE** hazia mas de setenta años que
entre el quondam Pedro Tolosana, natural; y domiciliado en
el Lugar de Ardisa, y Maria la Fuente fue contraido legitimo
matrimonio. En el segundo: Que dichos Conyuges huvie-
ron en hijos a Tomas Tolosana, que vivió en Ardisa, Juan To-
losana, Abuelo que fue de dicho probante, y vivió en Almu-
debar, y Pasqual Tolosana, que vivió en Huesca. En el terce-
ro: Que los dichos Tomas, Juan, y Pasqual Tolosana fueron
hermanos. En el quarto: Que entre el dicho Tomas Tolosa-

na,
A 2



na, domiciliado en Ardisa, y Catalina Iordán fue contra
matrimonio legitimo. En el quinto: Que de dicho matrimo
nio dichos Coniuges huvieron en hijos a Pedro Tolosana, que
probò, y salvò su Infanzonia, y a Tomás Tolosana, que vivi
co Ardisa. En el sexto: Que dicho Iuan Tolosana, hijo de lo
dichos Pedro Tolosana, y Maria la Fuente, siendo hombre
mozo, salió del dicho Lugar de Ardisa, y se fue a vivir a di
cha Villa de Almudebar, y en aquella contraxo legitimo ma
trimonio con Ana Tabiernas de Alastuey. En el septimo: Que
de dicho matrimonio huvieron dichos Coniuges en hijo a Mi
guel Tolosana, Padre de dicho probante. En el octavo: Que
en el año de mil quinientos ochenta y cinco, a instancia de
dicho Pedro Tolosana, hijo del dicho Tomás Tolosana, do
miciliados en Ardisa, fueron citados por la Real Audiencia
el Ilustre Señor Advogado Fiscal, y Patrimonial por su Ma
gestad en el presente Reyno, y los Justicia, Jurados, Concejo,
y Universidad de la Villa de Murillo de Gallego, y del Lu
gar de Ardisa su Aldea, para ver hazer la probanza, y salva
da su Infanzonia, y aviendo comparecido, dado cedula, y
hecho probanza, y publicata sobre ella, concludido legitimo
y foral processo, en aquel a siete de Julio del año mil quinien
tos ochenta y seis se dió sentencia definitiva, declarando es
tar en possession de su Infanzonia el dicho Pedro Tolosana,
y que devia gozar de todos los privilegios concedidos a los
demás Infanzones de este Reyno, admitiendolo a hazer la salva
va, segun Fuero, y así dada dicha sentencia hizo dicha salva
legitimamente y conforme a Fuero, y se declaró estar hecha
así. En el nono: Que el dicho Pedro Tolosana, domiciliado
en Ardisa, que probò, y salvò su Infanzonia, y el dicho Miguel
Tolosana, hijo de los dichos Iuan Tolosana, y Catalina Ta
biernas, Padre del probante, eran primos-hermanos, hijos
legitimos y naturales de los dichos Tomás Tolosana, y Iuan
Tolosana, hermanos. En el dezimo: Que el dicho Miguel To
losana, domiciliado en Almudebar, hijo de Iuan Tolosana, de
sus

sus legitimos matrimonios huvo en hijos al quondam Miguel
Tolosana, vezino que fue de Almudebar, al dicho Martin
Tolosana, que era Presbitero, y vivia en Almudebar. En el
vndezimo: Que el dicho Miguel Tolosana, hermano del pro
bante, domiciliado en Almudebar, de sus legitimos matrimo
nios huvo en hijos a Miguel Tolosana, Ioseph Tolosana, y Ge
ronimo Tolosana, que vive en Almudebar. En el duodezimo:
Que los dichos Pedro Tolosana, domiciliado en Ardisa, y Iuan
Tolosana, domiciliado en Almudebar, Bisabuelo, y Abuelo
del probante, hazia cincuenta años que murieron. En el dezi
motercio: Que el dicho Tomás Tolosana, domiciliado en Ar
disa, Padre que fue del dicho Pedro Tolosana, que probò, y
salvò su Infanzonia, y hermano de Iuan Tolosana, Abuelo del
probante, hazia veinte y seis años que murió; y así mismo el
dicho Pedro Tolosana, que probò, y salvò su Infanzonia, y Mi
guel Tolosana, Padre del dicho probante, hazia ocho años
que murieron, y que tambien hazia seis años que murió el di
cho Miguel Tolosana, hermano de dicho probante; y que el
dicho Pedro Tolosana, natural y habitante en Ardisa, que
probò, y salvò su Infanzonia, y Pedro Tolosana, habitante
en Ardisa, primo hermano del dicho Miguel Tolosana, Pa
dre del dicho Martin Tolosana, probante, era vna misma
persona, y pidió, y suplicò, se declarasse, ser Infanzon, è Hi
jodalgo, y que la salva hecha por dicho Pedro Tolosana, pri
mo hermano del dicho Miguel Tolosana, Padre del dicho
Martin Tolosana, probante, devia aprovecharle. Y así dada
dicha cedula de articulos, hizo y concluyò sobre ella su pro
banza, y se assignò a las partes citadas el tiempo acostumbra
do para oponer hecho contrario; y pasado aquel, y hecho, y
concludido, servatis servandis, legitimo, y foral processo, se
liò, y pronunciò en el sentencia definitiva del tenor siguiente:
*ESV CHRISTI NOMINE INVOCATO. Dominus Regni
Officium Generalis Gubernationis, attent. content. &c. de cons
ilio pronuntiat, & declarat, salvam Infanzonia per Petrum To
losana*



Infancia factam, & in processu exhibitam, prodesse debere Martino Tolosana, exponenti, filij Michaelis Tolosana, fratris patruelli, sive primo hermano dñi Petri de Tolosana salvantis, eundemque fore, & esse Infanciam, & debere gaudere omnibus Foris, libertatibus, & immunitatibus, ceteris Infantibus presentis Regni Aragonum concessis, & indultis, ne utram partem in expensis condemnando. Y assi dada dicha sentencia fue aceptada por dicho Martin Tolosana, probante, y se le concedió privilegio en forma de dicha su Infanzonia a los diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil seiscientos y dos. QVE Miguel Tolosana, primero deste nombre, vezino que fue de la Villa de Almudebar, Padre de dicho Martin Tolosana, que probò su Infanzonia, como se ha dicho en el articulo antecedente, ha mas de cien años, que de sus legitimos matrimonios, que contraxo en la dicha Villa de Almudebar con sus legitimas mugeres, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos y naturales al dicho Martin Tolosana, que probò la dicha su Infanzonia, a Miguel Tolosana, segundo deste nombre, y a layme Tolosana, que fue Presbitero, vezinos, y habitadores que fueron todos tres de la dicha Villa de Almudebar, y a Iuan Tolosana, vezino, y habitante que fue del Lugar de Sanctia. QVE el dicho Miguel Tolosana, segundo deste nombre, vezino de la Villa de Almudebar, hermano del dicho Martin Tolosana, que probò la dicha su Infanzonia, y de los dichos Mossen layme Tolosana, Presbitero, y Iuan Tolosana, vezino de Sanctia, de sus legitimos matrimonios, que contraxo en la dicha Villa de Almudebar con sus legitimas mugeres, hubo y procreò en hijos suyos legitimos y naturales a Miguel Tolosana, tercero deste nombre, Ioseph Tolosana, y Geronimo Tolosana, vezinos, y habitadores que fueron de la dicha Villa de Almudebar. QVE dicho Miguel Tolosana, tercero deste nombre, vezino de dicha Villa de Almudebar, hermano de los dichos Ioseph Tolosana, y Geronimo Tolosana, del legitimo matrimonio que contraxo en la misma Villa con Iua-

Iua-

ana de Val, su legitima muger, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos y naturales a Ioseph Tolosana, segundo deste nombre, y Miguel Tolosana, quarto deste nombre, layme Tolosana, Martin Tolosana, segundo deste nombre, Domingo Tolosana, Francisco Tolosana, y Pasqual Tolosana. QVE dicho Miguel Tolosana, quarto deste nombre, hijo de los dichos Miguel Tolosana, tercero, y Iuana de Val, coniuiges, del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Almudebar en primeras bodas con Isabel Corvera, su legitima muger, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo y natural al dicho Miguel Tolosana, quarto deste nombre, exponente, y del segundo matrimonio que contraxo en la misma Villa con Lorenza Iuan, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Martin Tolosana, Domingo Tolosana, y Ioseph Tolosana, que al presente son hombres mozos, y viven y habitan en dicha Villa de Almudebar. QVE el dicho Miguel Tolosana, quinto deste nombre, exponente, de su legitimo matrimonio, que ha contraido en dicha Villa con Iuana Tolosana, su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel Antonio Tolosana, Ioseph layme Tolosana, Iuan Tolosana, y Teresa Tolosana. QVE el dicho Martin Tolosana, segundo deste nombre, hijo de los dichos Miguel Tolosana, tercero deste nombre, y Iuana de Val, coniuiges, su legitima muger, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Almudebar con Anastasia Pirafez, su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel Tolosana, sexto deste nombre, Martin Tolosana, tercero deste nombre, y Diego Tolosana, que viven, y habitan en la dicha Villa de Almudebar. QVE el dicho Pasqual Tolosana, hijo de los dichos Miguel Tolosana, tercero deste nombre, y Iuana de Val, coniuiges, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Almudebar con Iosepha Gaston Perez, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo y natural a Miguel Tolosana.

A 4

QVE



GOBIERNO
DE ARAGON

QUE el dicho Francisco Tolosana, hijo de los dichos Miguel, tercero, y Juana de Val, de su legitimo matrimonio, que contraxo en la Villa de Sariñena con Iosepha Viota, su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos y naturales a Francisco Tolosana, y Miguel Tolosana. QVE el dicho Geronimo Tolosana, vezino de la dicha Villa de Almudebar, hermano del dicho Miguel Tolosana, tercero de este nombre, y hijo de Miguel Tolosana, segundo, del legitimo matrimonio que contraxo con Maria Sanz, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo y natural a Miguel Tolosana, primero de este nombre. QVE el dicho Miguel Tolosana, primero de este nombre, contraxo su matrimonio con Gracia Gaston, del qual huvo, y procreò en hijos suyos legitimos y naturales a Martin Tolosana, y Andres Tolosana. QVE el dicho Ioseph Tolosana, vezino de dicha Villa de Almudebar, y hermano del dicho Miguel Tolosana, tercero, è hijo de Miguel Tolosana, segundo, del primer matrimonio que contraxo en primeras bodas con Ana Baylo, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos y naturales a Mateo Tolosana, y Ioseph Tolosana; y del segundo matrimonio que contraxo con Catalina de Pano, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo y natural a Miguel Tolosana. QVE el dicho Mateo Tolosana del matrimonio que contraxo con Ana Sanz, huvo, y procreò a Mateo Tolosana, segundo de este nombre. QVE el dicho Mateo Tolosana, segundo, de su legitimo matrimonio que contraxo con Maria de Aiso, huvo y procreò en hijo suyo a Mateo Tolosana, tercero de este nombre. QVE el dicho Ioseph Tolosana, hijo de Ioseph, y Ana Baylo, de su legitimo matrimonio que contraxo con Maria Borau, en primeras bodas, huvo en hijo a Ioseph Tolosana, habitante en el Lugar de Plasencia; y del segundo matrimonio que contraxo con Orosia de Orus, huvo en hijos suyos legitimos y naturales a Manuel Tolosana, y Miguel Tolosana. QVE el dicho Miguel Tolosana, hijo del dicho Ioseph Tolosana, y

Ca:

Catalina Pano, de su legitimo matrimonio que contraxo con Iosepha Inguica, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo y natural a Miguel Tolosana, menor. QVE conforme a Fuero las dichas sentencias que ganaron de sus Infanzonias Pedro Tolosana, y Martin Tolosana, referidas en el articulo primero de esta cedula, devan valer, y aprovechar aquellas, y la otra de ellas al dicho Miguel Tolosana, exponiente, quinto de este nombre, y a los demás descendientes arriba nombrados, y a Miguel Tolosana, segundo de este nombre, hermano del dicho Martin Tolosana, que probò la dicha su Infanzonia, y obtuvo el referido privilegio de ella en el año de mil seiscientos y dos. QVE aviendo sido citado entre otros, a instancia del Regio Fisco, por esta Illustrissima Corte el dicho exponiente, ha parecido en la misma causa, y para probar su Infanzonia, y para hazer dicha probanza ha obtenido citacion contra la dicha Villa de Almudebar, y han sido citados los Jurados en nombre de dicha Villa, concluyendo, y suplicando, se pronunciasse definitiva sentencia en dicho processo, declarando por ella: Que el dicho Miguel Tolosana, exponiente, ha sido y es Intanzon, è Hijodalgo en propiedad, y descendiente de tales por recta linea masculina, y que como tal puede, y deve gozar de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, libertades, franquezas, inmunidades, y gracias, a los demás Infanzones del presente Reyno concedidos. Y assi dada dicha cedula de articulos por parte de dicho exponiente, se probò, y publicò, y se assignò a las partes contrarias el tiempo de quatro meses para oponer hecho, contrario, contradizir, probar, y publicar; y dicho termino pasado, fue concludido legitimo, y foral processo, y aquel fue puesto en sentencia, y en èl se diò definitiva del tenor siguiente: *IESV CHRISTI NOMINE INVOCATO. Attent. conten. &c. de consilio pronuntiamus, Michaellem Tolosana, exponensem, fore, & esse Infanzonem m. & debere gaudere omnibus, & singulis*



GOBIERNO
DE ARAGON

gulis privilegijs, & immunitatibus, & exemptionibus, ceteris Infanzionibus presentis Regni concessis, & indultis, neutram partem in expensis condemnando, cetera supplicata locum non habere. La qual sentencia assi pronunciada, por parte del dicho exponente fue aceptada, y por parte del Regio Fiscal se apelo de ella a la Real Audiencia del presente Reyno; y aviendo se representado, y hecho las demás diligencias necesarias, fue puesto en sentencia el dicho proceso de apelacion, y en el se dio sentencia definitiva del tenor siguiente: **IESU CHRISTI NOMINE INVOCATO.** D. L. G. attens. contens. de consilio pronuntiat, & declarat, presentem appellationem non fore desertam, sed imfore prosequibilem, & cum ijs de eodem pronuntiat per Iudicem, a quo bene fuisse, & esse pronuntiatum, & pro parte Procuratoris Fiscalis Maiestatis Domini Nostri Regis male ad hanc Regiam Audientiam appellatam, appellantem in expensis ex causa non condemnanda, cetera supplicata locum non habere. Ozcariz & Velez, Regens. La qual sentencia assi dada fue aceptada por parte del dicho exponente, que le fue concedido privilegio en forma, como parece por el proceso traido por compulsa, a que se refirió. **ITEM** dixo, que el dicho Martin Tolosana, Padre de los dichos firmantes, è hijo de los dichos Miguel Tolosana, segundo, y Iuana de Val, han sido, y son primos hermanos del dicho Miguel Tolosana y Corvera, que como està dicho, probò su Infanzonia, y a cuyo favor se pronunciaron las dicha sentencias arriba insertas, dadas en la presente Corte, y en dicha Real Audiencia, respectivamente; por ser, como resulta de dicho proceso compulsado, hijo de dicho Miguel Tolosana, tercero, hermano del dicho Martin Tolosana, Padre de los dichos firmantes: a los quales, segun las disposiciones forales del presente Reyno, deven aprovechar dichas sentencias ganadas por el dicho Miguel Tolosana y Corvera, cuya inclusion de parentesco resulta, y està verificado, y

pro-

probado en el dicho proceso compulsado, è incoado en esta Corte, al qual, y dichos Fueros se refirió. **ITEM** dixo, que siendo assi lo sobredicho, y aunque lo infrascripto no preceda, a noticia de los dichos sus principales firmantes, ha llegado, que V. Excelencia, Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de por si quieran, y entiendan impedir, y ostar a los dichos sus principales firmantes en el derecho, uso, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en perjuizio de los dichos sus principales firmantes. **OTROSÍ**, la firma de derecho en todos casos ha lugar, exceptados algunos, del número de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, competa, y pertenezca administrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regidores nicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, de agraviarlos, y prevenir que no lo sean. **POR TANTO**, dicho Procurador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a todos quantos de los dichos sus principales por razon de lo sobredicho tuvieron queja. **PORENDE**, por el mismo Procurador con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Excelencia, y Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. **POR LO QVAL** de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Excelencia, Señorias, y demás arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Señores Lugartenientes de dicho Illustrissimo Señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Còpañeros, **INHIBIMOS**: Que de sus meros Oficios, ni a assorta instancia de Universidad, ni persona alguna deste Reyno no compelan a los dichos firmantes a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sissa, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su

su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellos tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni prelas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los firmantes: Ni por no ir los firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido los firmantes tacita, o expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desafortadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fraguancia, o con aprehension legitima, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la pre-

presente Corte, o Real Audiencia del presenté Reyno, segun Fuero: Ni de las Casas, o Palacios, donde vivieren, y habitaren los firmantes, no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni los impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montanes, puñales, y estoques con bayanas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerros, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro y fuera de poblado, arcabuzes pedronales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Officios del Reyno*, no dexen de infacular a los dichos firmantes en las bolsas de Cavalleros, e Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Officios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes el entrar, y assistir en las Cortes generales, y otros particulares juntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, o de su mandamiento en el presente Reyno, en qualesquiera tiempos, ni el assistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros Hijosdalgo, con los demás que en él estuviere en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les compran vino, ni otras mercaderias permitidas. Ni que no les vayan a trabajar sus heredades: Ni que no les cuezcan pan, ni muevan en los molinos;



sinos: ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios,
ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los de-
más vezinos Infanzones, donde vivieren los firmantes, acos-
tumbra pagar: Ni les venden fuegos, aguas, pescas, leñas, ni
ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los ve-
zinos de la Ciudad, ò Lugares, donde habitaren los dichos
firmantes, han podido gozar: Y que no les guarden sus ga-
rados, ni les tomen a terrage, ò arrendamiento sus hereda-
des, y bienes sirios: Ni les denieguen guardas, ni apreciadores
para custodia de sus heredades, y daños que en ellas hu-
viere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su
servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar car-
nes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniversidad,
donde vivieren los firmantes, repartieren a sus vezinos: Ni
les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes
muebles, ni sitios de los dichos firmantes, en el derecho de las
dichas sus Infanzonias, ni en cosa alguna de las sobredichas,
ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Ara-
gon, vsos, y costumbres del, pueden, y devē gozar. Y Si algo
contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado
hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y a
su primero, y debido estado lo reduzgan, y reducir hagan, y
manden. Y si peñoras algunas huvieren sido hechas, ò se hi-
zieren, aquellas luego al punto se las restituyan, y manden
restituir a los dichos firmantes, principales de dicho Procu-
rador, respectivamente, ò a lo menos se las den, y entreguen
a cauleta, y en fiado, devidamente, y segun Fuero. O si razo-
nes algunas tovieren que dar, porque lo arriba dicho hazer
no se deva, aquellas ante Nos, y en la presente Corte V. Exe-
ss. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de ar-
riba nombrados dentro tiempo de diez dias, por si, ò me-
diantes sus Procurador, ò Procuradores legitimos, ante Nos,
y en la presente Corte las vengán a dar, y den, con adero di-
cho tiempo desde el dia de la presentacion, ò intima de la
pre-

presentes: el qual termino preciso, y peremptorio les assignamos,
y aquel pasado, no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos,
y mandaremos proceder, como por Fuero, Derecho, justicia, y ra-
zon hallaremos deberse de proceder. Y en el entretanto que pen-
diere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inovē,
ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos
firmantes, ni sus bienes. Dat. Casaraugustæ die vigesima nona
mensis Martij anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo
secundo. V. Fuentes, Locumtenens. Mandato dicti Domini Lo-
cumtenentis, pro Ioanne de Anes, Notario, Emmanuel Boyl de
Arenòs, Not.

presencia el qual se dio y firmo en el
y a qual se dio en cumplimiento con lo sobre dicho procederemos
y mandamos proceder como por el dicho derecho justicia y ri-
zon hallamos en el presente. Y en el presente que pen-
dido indulto de los delitos de las cosas sobredichas, no ino-
en mover a pagar ni mandos con algunas perdonadas con las dichas
siempre en el presente. Das. Carasagalla die viginti e nona
mesis martii anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo
tercio. V. F. Juan. Ferrandez. Mandado del Rey. En la
cancilleria. pro lozano de Arca, Notario. En Madrid. El de
Años. 1593.



GOBIERNO
DE ARAGON

2a Zaragoza y otros diez y nueve E. D. D.
Traslado al fiscal de su Mage-
stad
Alonso
Ramada

Al fiscal de su Magestad, al traslado de este Pedimento
de Infanzonía, que con el de septiembre de este
año de 1717, mandaron dar a esta parte el despacho
que fide para que se le guarden sus exenciones,
Juan de Arcecho de su Magestad, Zaragoza, 31 de Agosto
de 1717

Pres
Alca
Publica
Zaragoza y se le mande el primer de 1717,
Dese la sobrecarta y si de esta parte
Como se pide en su fin y en el real cédula

Año de 1803

Juan Domingo Tolosana, y con-
sortes vecinos de la villa de Huelva
presentan los documentos de su
Infanzonía

315/B 4 bis



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Cpno Jca

Miguel Ant^o Colomana en n^{ra} & Juan Domingo Colomana
y demas sus contentos hermanos y heras & la Villa & Carta en
el Exped^{te} introducido entre otros contra el dho difunto do
xente Colomana su padre & q^e presentax los p^{tes} & su Infan
teria q^e acreditasen el justo titulo & su empadronam^{to} en la
clase & Infanteria como mejor proceda Digo: Que habiendo lle
gado a noticia & mis p^{tes} etc recurro hicieron oposicion en el y
tomada la instrucion correspond^{te} cumpliendo a n^{ra} & su
difunto padre con lo q^e en el se le tenia mandado por C.E. pre
sento las originales de tray & firma titular & Infancia. Obteni
das en 27 de marzo del año mil setecientos cinco por Jof^e Mig^{el}
Colomana habitante en el Lugar & Robres hijo & Mig^{el} Colomana
y Josefa Trigueros naturales y vec^{os} q^e fueron & la Villa & Al
medebaz quien & su legitimo matrimonio q^e contrajo en dho
Lugar & Robres en 27 de marzo del mismo año con Maria
& Oto como resulta & la partida q^e por testimo^o presente nota
da con el Num. 1.^o hubieron en hijo leg^{mo} y natural en tre
inta y vno de marzo & mil setecientos veinte y seis al dho do
xente Colomana padre & mis partes como resulta & la partida
& su bautismo q^e presente notada con el Num. 2.^o quien se tray
lado & se dho Lugar & Robres ala referida Villa & Carta donde
contrajo su matrimonio con Gregoria Lizo, y & el hubieron y
procrearon adhoz mis partes Nieto el firmante, como
resulta & las partidas & matrimonios y bautimos q^e presen
to notadas con el Num. 3.^o q^e demuestra el arbol genealogico q^e
las acompaña, y aun a mayor abundam^{to} presente igu
almente la N.^{ra} Prov.^{na} & C.E. obtenida a n^{ra} & Silvestre y

Miguel Colomana hermano del Dho Lorenzo padre de
 my partes de aquellos el Dho duque de Robles y el
 decano por la q. aparece q. en auto de diez y seis
 Junio de mil setecientos y setenta y tres con auto de fiscal de
 leles mandos guardados por exco. p. con. sin perjuicio de
 lo q. se mande guardar tener el fiscal de S. M. y los exco. p. de
 duques y se les mande colocar en el Patron de la clau
 de Realgor encado uno a diez de los Pueblos. En cuya atencion
 A. V. E. sup. q. teniendo por presentadas dhas p. me
 testimonio de p. de. y el Sr. Provision de S. M. en
 vista de las q. habi cumplido mis p. con la mandada de
 V. E. al respecto de dho. Colomana su p. y q. en conformi
 dad de lo acordado p. V. E. en dha. Sr. Provision a favor de lo
 referido del Sr. Alvarado y Miguel Colomana vec. de Robles y
 decano. en diez y seis de Junio de mil setecientos y setenta y
 tres, y anterior auto acordado de mil setecientos treinta
 y diez, el Ayuntamiento de la Villa de Cula lo coloque en el
 Patron de Infanzones de la misma, y los quando las exco.
 ciones de tales en just. a q. se pido de con el exp. mer. y
 p. ello.

Miguel Sr. Colomana

Laraq. y Starrocatorce de No. 3. de Ju. Ten
 Juntese al expediente, y p. de. a la vista
 del Fiscal de S. M. con lo antecedente.

Auto
 de S. M.
 Reg.
 Cocor
 1720
 Ric.
 Reg.
 de mandos
 Cornel

Fiscal de S. M. en vista



Dada despachos de oficio a quince de Feb.
**SELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO.**

De una p. de Documento de Juan Domingo
 Colomana y sus hermanos vec. de la Villa de Ca-
 la, dice: Que presentan unas tenas de S. M.
 titular obtenidas por su Abuelo, Josef Mig. Colomana
 ra V. E. el Duq. de Robles en 2 de Mar. de 1705 con
 las exco. p. de. y inclusion, y tambien
 una Sr. Provision de V. E. obtenida por el Sr.
 Miguel Colomana hermano de Lorenzo padre de
 los mismos Nuzzenos, en que se mandó que los
 Ayuntamientos de los lugares de Robles y de
 Cula se guardasen las exco. p. de. y infanzones
 que sin perjuicio de lo que pueda tener el
 Sr. Sr. Sr. y lo referido lugares. Por lo q. podria
 V. E. mandar que a Juan Domingo Colomana y sus
 hermanos vec. de Cula se les engrandiese en la cla.
 de infanzones, como se mandó en quanto a sus
 diez carnales en los lugares de Robles y de Cula
 para lo q. se les libre la Sr. Provision
 de V. E. de 11 de Nov. de 1804
 acordado Laraq. 11 de Nov. de 1804



Auten. *[Faded text]*
 Como lo pide.

[Marginal notes]
 Coron
 Protono
 nie
 Almande
 Coinet

[Signature]

En veinte y dos años notario ob auto q. antecede
 a M^{te}. Antonio Tolosana P^{ro}. en me. cu p^{te}
 en su Persona de que certifico

Cavillo

[Signature]


Recorri los Documentos originales.

Tolosana
[Signature]



SELO QVARTO, QVAREN
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS CINCO.

Ex^{mo} S^{re}.

Mig^{te}. An^{te}. Tolosana en me. & Juan Domingo
 Tolosana y sus Hermanos Infanzones y Vec^{es}
 de la Villa de S^{ta}. en el Reg^{to}. & Empadronam^{to}.
 q^{ta}l de los Infanzones & la misma como mejor
 proceda digo: que concedida. any parte y la m^{te}.
 Provision q. copio comprehendida al auto & l^{ta}.
 veinte y dos en to. & la año propimo pasado p^{te}.
 la q. se hizo y c. mandax ala Just^{ia}. y Ajunt^{to}.
 de dha. Villa empadronar en la clase de Infanz^{es}.
 nej a Juan Domingo Tolosana y sus Herm^{es}. Vec^{es}.
 & la misma guardandoles las exenciones & tales
 sin perjuicio de los d^{os}. del f^{co}. y el Pueblo q^{ta}. los
 correspond^{en} los juicios & propiedad y plenario por
 rorio a cuyo fin se les manda librar Ma^{te}. P^{ro}.
 sion. presentada al Ajuntam^{to} por dho. Juan Do
 mingo Tolosana. ni pre q. se halla Me^{te}. la
 ha. & l^{ta}. haicndo presente q. entaq. & se ha
 librado adho. Ajunt^{to} p^{te}. la formacion del libro
 & Empadronam^{to}. se nombrian exp^{re}. 

may q' se han a colocar en el yjento los Herm.
 de Juan Domingo Tolosa se ha omitido
 a Nicolas uno de mis partes yndada por omisi
 on material o equivocacion el q' escribio la
 Censura al Sr. Fiscal y motivo el sobre dho
 auto: En cuya atencion

A C E. sup. q' temiendo por epibida dha
 M. Prov. se me manda se entienda comprendi
 do en ella a Nicolas Tolosa Herm. igualm^{te}
 dho Juan Domingo y uno de mis partes asi como los
 demas nombrados en la sobre dha Censura al Sr.
 cal e. M. y q' se me auelva a pando recibo dha
 M. Prov. con la certifi. correspond. q' lo cum
 pla el citad. Ayunt. de la Villa de Esla q' me
 fue a q' me a. M. Miguel de Tolosa

Auto Tarag. y Abul. y dos a 1805. Acu. Gen.

S. S. a
 Reg. te
 Cocor
 Bruto
 Amardi
 Cornel
 Garrido

Pase ala vista al Fiscal e. S. M.

El Fiscal e. S. M. dice: que la solictud propuesta en el antecedente
 recurso de Juan Domingo Tolosa y su hermano es justa,
 y por lo de. deferir a ella. Tarag. a 27 de Abril de 1805.

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS CINCO.

Auto Tarag. y Abul. y dos a 1805. Acu. Gen. 6
 Regente
 Cocor
 Bruto
 Amardi
 Cornel
 Garrido

Como lo pide Juan Domingo Tolosa,
 en su antecedente recurso de veinte
 y dos el pasado.

Nota En siete de hoy notifiqué el auto antecedente
 a dho. Sr. Fiscal e. S. M. en mi casa
 pte en su persona e q' estubo.

Cacillo
[Signature]

Diose certifi. en 8 de hoy con la Provicion repod. a

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF THE
CITY OF MADRID

†
Año 1780 316/B 4 bis

Documentos presentados por
Juan Lorenzo Colovana vecino
de la V.ª de L.ª, para el Co-
pediente introducido p.ª el Du-
que de Villahermosa, sobre q.
los Infanzones presenten sus
titulos.

R.ª A.ª





Delate maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

En ^{mo} Senor

Severo Payan en mie. de Juan Lorenzo Tolosana
lab. y Sei. de la villa de Sala en el Expediente a instancia
cia de D. Diego de Villa Hermosa conde de Luna dueño
temporal de lamisma sobre quoni parte y otras
senten los titulos de su Infancia, en obediencia del
auto de V. de V. de veinte y ocho de mayo proximo pasado
en la mejor forma que proceda: digo que en el año por
semil vector. seffentay seis por parte de Silbeore y
Miguel Tolosana labradory y feung de los lugares, aquel
de Nobres y ore de Lainena se audio ante N. E. haüendo
ordenacion de los titulos y leg. ma inclusion de su Infan
zonía y en su virtud se mandó por N. E. q. el dny Juan
decho Pueblo guardaren las exempciones de dñalg. or
a los referidos Silbeore y Miguel Tolosana como se
halla de la N. E. Prov. y prevenos: que Juan Lo-
rens Tolosana mi parte es hermano Paterno y
Materno leg. mo decho Silbeore y Miguel como
reñta del certificado dado por el cura. Panso es el
lugar de Nobres que tambien prevenos: Tem. na
sonha seido gober goran en dha villa de
del Privilegio de Infancia. deq. goran sus
en los Pueblos de su domicilio: Inven

A V. E. sup. q. haviendo por prevenos de y la
se haya sectaran havien dñalg. de y la
GOBIERNO DE ARAGO

como mandado por vob. en el ref. auto de veinte y
ocho de enero q mandaron segundem amirante
los Privilegios q amirante seg. granles hidalgos en
la Villa de Cila acordando en su honor las provi-
siones q se tubiere por com. en Jun. q qm d. t.

Provo Lagan

Lagan. vet. de catone de 1780. de Gen.

Auto
S. S.
Reg. de
Inquisi-
cion
Hunza
Mon

Lo prohibido en auto a este dia al pedimento del
Duque a villa hermosa.

J



Novena

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Yo el Rey en nombre de D. Juan de los Rios y de los Duques
de Villahermosa, Conde de Luna y Guara, Duque temporal de la Villa de Cila
en el Exped. de su instanc. de los vecinos de ella q se titulaban Infanzon.
pretenden los titulos de las Infanzonias; con vista de los exhibidos q Juan
Lorenzo tolosana, espandiendo lo con. de mil. en conformidad al Real de
17. de diez y siete de Mayo proximo pasado; como mejor proceca de p. q
se me ha comunicado la pretension q se introduce a nombre de Juan Lorenzo
de Tolosana q se dice vecino de dicha Villa de Cila; respecto de q no se presen-
ta Poder p. ella, y de los Catastros de la R. Contribucion de la misma, con-
pidados en el testimonio con q dio principio este Expediente, comparen-
do de mil set. y set. y dos hasta de mil set. y setenta y ocho, ni se en-
uentra escrito sugeto alguno con los nombres de Juan Lorenzo, y
apellidos de Tolosana en la clase de Hidalgos, ni en el Estado llano, y se
lo se advierte un Joseph Tolosana en todos los expresados años; colocan-
do en la clase de Hidalgos, y en los de mil set. y set. y siete, y setenta y
ocho se halla escrito en la misma clase un Lorenzo Tolosana; a suerte
q se acredita la hermandad de un Juan Lorenzo Tolosana con si-
biendo, y un q Tolosana domiciliados en los lugares de Robres, y de Ci-
nena, se presenta con dho Pedimento una Certificacion del lugar
de Robres, en q asi lo atesta; pero el Joseph Tolosana comparen-
do en la clase de Hidalgos el Catastro de dho Lugar se halla
mandado reparar, y comprender en el Estado llano,
de evitar toda confusion q pueda producirse, y la
de las Diligencias de l Expediente =



GOBIERNO
DE ARAGON

seriva mandara q. el Proximo q. de dice de Chano...
xena Tebrana dentro del dicho termino q. p. de Cole
senale, presente p. en forma, a dho. Juan Lorenzo; y lo
cho se me comunico p. exponerlo convenientemente en confor-
midad a lo mandado p. y. e. en sus d. p. de d. h.

D. D. *Thomas Abel* *Manano Gaxar*
por *Escano*

Auto
S. O.
reg.
vega
viquia
villan
villan
villan
villan
villan

TA DE
Lance Dec. cinco de 1820

Lo proveido en este en el Expedi-
ente principal.



Pide se devuelva en los Documentos

de las maravedis.

SEILO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECENTOS NOVENTA,

Como se hizo

Fibero pagas en me de Juan Lorenzo Tebrana vecino
de la villa de Lila en el Expediente introducido a im-
pancia el Dique de Villahermosa de que me tiene
y el otro prevenido el título de su Infancia como
me p. precede Digo: que me tiene prevenido en este Ex-
pediente el título y firma original de su Infancia
con los documentos de inclusión de q. necesaria para su
requisito; y respecto a hallarse de hecho

Lo q. que se pide se devuelva en este Expediente se hizo
mandar como se hizo de la Infancia y docum. de
sus q. que p. de

Manano Gaxar

Larraz. Sep. v. de siete ANTO. Acubens.

Querando recuso, como lo pide.



Al. d. sup. y. docum. presentacion que se mandan
over en el auto q. antes de. Larraz. 28.
de Tnd de P.

Cayart

Auto
SS.
Presente
vega
Triguia
villava
Uxaltes
Larraz
Castrem.